

idem  $\frac{1}{2}$  1,789 ks.—A 12, 36 idem 125 EC.  $\frac{1}{16}$ , 1,090 ks.—A 13, 25 idem  $\frac{1}{8}$  786 ks.—A 14, 9 curvas de 125 EC.  $\frac{1}{2}$ , 423 ks.—B, 4 idem 750 BB  $\frac{1}{2}$  1 por 515, 2,096 ks.—S, 1 idem 400 BB.  $\frac{1}{2}$  con patín, 370 ks.—F, 3 idem  $\frac{1}{4}$  bridas planas, 738 ks.—A 1, 3 Te 225 EC. tubo 225 B, 326 ks.—A 9, 37 idem 125 E, 4,514 ks.—A 10, 18 idem rectangular, 2,308 ks.—A 11, 24 idem 125 EC. idem, 1,800 ks.—A 15, 45 Tes 50 B, 1,820 ks.—A 16, 45 idem 25 B, 1,710 ks.—A 17, 35 idem 125 E, 1,754 ks.—D, 7 idem 400 BB. tubular 400 B, 1,624 ks.—D, 2 Cruz 300 BB. tubular 750, 2,297 ks.—A 18, 30 Cruz 25 B. E. C. de 125 E, 1,970 ks.—KL, 4 columnas frente con 8 soportes, 1,154 ks.—A 8, 2, 16 tubulares cortos 225 BE, 836 ks.—A 19, 32 tubulares cortos 125 BE, 752 ks.—A 3, 16 extremidades de 225 BC., 1,408 ks.—A 20 32 idem de 125 BC, 878 ks.—C, 2 Reducciones 300 á 750 BB, 976 ks.—H, 1 idem 400 á 225 BE, 181 ks.—AA, 2 tirantes hierro V, 105 por 65 por 8,124 ks.—A 4 48 atabas tipo H fel 5 bis, 1,640 ks.—1 á 6, 6 compuertas 750BB, 12,360 id.—7, 1 Tonel conteniendo: Tara, 35 ks.—224 pernos de 22 por 105, 151 ks.—200 idem de 22 por 100, 171 ks.—168 idem de 28 por 115, 72 ks, 66 idem de 28 por 115, ks.—Suma, 626 kilos.

GG 7, 1 caja conteniendo: Tara, 62 kilos.—8 compuertas agua 125, 468 ks.—110 m. cadena 8mm., 152 ks.—Suma, 682 kilos.

8, 1 Caja conteniendo: Tara, 60 kilos.—8 compuertas agua 125, 468 ks.—32 cilindros para dichas, 164 ks.—Suma, 692 kilos.

10, 1 Caja conteniendo: Tara, 62 kilos.—8 compuertas agua 125, 468 ks.—Suma, 530 kilos.—3,678 piezas y bultos, 513,990 kilos.

Fanconnier hijos y C<sup>a</sup> Paris. Es copia. Secretaría del Gobierno.—Guanajuato, 14 de Noviembre de 1892.—*Félix M. Romero*, O. M.—Es copia.—México, á 14 de Diciembre de 1892.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Un sello que dice: "Secretaría del Gobierno del Estado.—Guanajuato."—Número 2.—Especificación de los bultos y del contenido por caja.

E sin número, 1,679 tubos rectos EC., 225 mm. 322,824 kilos.—2 T tubular rectangu-

lar 225 mm. 266 kilos.—1 T idem idem 125 mm. 75 kilos.—GG 9, 1 caja tara, 60 kilos. Tampico 8 compuertas agua, 125 mm. 468 kilos.—460 pernos, 160 kilos.—Suma, 688 kilos.

11, 1 caja, tara 62 kilos.—4 compuertas agua, 225, 516 ks.—16 cilindros para dichas, 100 ks.—Suma, 768 kilos.

12 á 14, 3 cajas en conjunto, tara 187 kilos.—12 compuertas agua, 225, 1,548 ks.—Suma, 1,735 kilos.

15, 1 caja tara 59 kilos.—2 yunques. 102 id.—3 respiradores completos, 63 ks.—20 pernos "doguets," 27 ks.—1 válvula doble y guarnición, 337 ks.—Suma, 588 kilos.

16, 1 caja, tara 85 kilos.—2 válvulas dobles con guarnición, 674, ks.—2 ollas plomo, 34 ks.—16 uniones "Trifet" 337 por 419 por 9; 27 idem planas, 405; 18 idem idem, 1,035; 10 idem idem, 755, 32 idem para compuertas 225, 25 ks.—64 idem idem 125, 28 ks. 1 Bac. á outils conteniendo, 2 ks.—8 martillos, 10 ks.—12 mangos, 2 ks.—20 mantedores ordinarios, 21 ks.—4 idem idem de pie; 22 buriles, 6 basletas. 6 granos de bada, 2 azadas plomo, 2 llaves de tuercas y 2 hachas, 16 ks.—2 alzaprimas de fragua, dos palas y 2 atizadores, 21 ks.—Suma, 909 kilos.

17, 1 caja, tara 87 kilos.—2 válvulas dobles con guarnición, 674 ks.—32 chumace-ras de compuerta, 256 ks.—32 tapas para idem, 32 ks.—Suma, 1,049 kilos.

18, 1 caja, tara 87 kilos.—2 válvulas dobles con guarnición, 674 ks.—3 Bac. á outils de carpintero, 9 ks.—16 chimeneas para compuertas, 104 ks.—16 tapas para idem, 16 ks.—Suma, 890 kilos.

19, 1 caja, tara 95 kilos.—2 estufas y 4 parrillas, 122 ks.—2 tubos articulados para bombas, 12 ks.—2 cuerpos bomba de prueba, 175 ks.—1 cajita con 2 manómetros 5 ks.—2 cruces de portador 11 ks.—10 platillos de prueba, 149 ks.—2 tapones de madera, 4 ks.—2 planchas para rodar tierra, 8 ks.—4 limas cola de rata, 2 ks.—Suma, 583 kilos.

20, 1 caja, tara 115 kilos.—5 movimientos completos de compuerta 705 ks.—6 cilindros para idem, 38 ks.—6 manivelas, 33 ks.—9 columnillas para guarda-cuerpo, 126 ks.—Suma, 1,017 kilos.

21, 1 caja; 2 tornillos portátiles y 1 mue-

la, 348 kilos.—22, 1 caja con 1 albarda para la muela, 71 ks.—23, 1 caja con 2 fraguas portátiles, 233 ks.—24, 1 carreta brazo con 1 madera para el portador, 160 ks.—25 1 carreta brazo con 2 tapones de madera, 116 ks.—26 y 27, 2 cofres de madera vacíos, 46 ks.—28 y 29, 2 cajas hierro para bomba de prueba, 124 ks.—G sin número, 1 casco hemi-esférico, 54 ks.—1, 3 atabes metal para respiraderos;—GG 28, 1 caja tara 95 ks.—Tampico;—1 movimiento completo de compuerta, 140 ks.—6 pequeñas columnas movimiento de válvulas, 210 ks.—2 platillos planos para prueba 400,94, ks.—2 idem idem para idem 225, 36 ks.—2 idem idem para idem 125 16 ks.—2 idem idem para idem 50, 8 ks.—Suma, 599 kilos.

29, 1 caja, tara 30 kilos.—1 pequeña columna movimiento de válvula 35 ks.—45 bridas locas 30, 40 ks.—1 paquete falso acuseaux 3 ks.—76 pernos 15 por 50 cabeza de martillo, 16 ks.—24 idem 20 por 85 idem 11 ks.—45 tirafondos 18 por 45, 9 ks.—324 pernos 22 por 93, 194 ks.—28 idem 18 por 80, 10 ks.—100 idem 15 por 65, 20 ks.—7 uniones cautchouc, 400, kilos.—Suma, 370 kilos.

30, 1, bulto, 5 barras hierro redondo de 25 mm. para guardar cuerpo, 89 kilos.—Peso total, 333,602 kilos.

Es copia. Secretaría de Gobierno de Guanajuato, 14 de Noviembre de 1892.—*Félix M. Romero*, O. M.—Es copia, México, á 14 de Diciembre de 1892.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 14 de 1892.—*Romero*.—Al...

NÚMERO 11,900.

Diciembre 15 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para reorganizar las Escuelas profesionales del Distrito Federal*.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se faculta al Ejecutivo para dictar todas las medidas conducentes á reorganizar las Escuelas profesionales del Distrito Federal, sobre la base de concretar la enseñanza á las materias técnicas de la profesión ó profesiones á que está destinada cada Escuela. Las economías que resulten de esta reorganización se invertirán en el fomento de la instrucción primaria.

2. El Ejecutivo, en el término de un año, contado desde la promulgación de esta ley, dará cuenta del uso que haya hecho de las autorizaciones por ella concedidas.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 15 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. México, Diciembre 15 de 1892.—*Baranda*.—Al...

NÚMERO 11,901.

Diciembre 15 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con la Compañía del Boleo reformando el de 7 de Julio de 1885 sobre establecimiento de una colonia minera en Santa Agueda (Baja California.)*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 31 de Mayo del presente año entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró el 7 de Julio de 1885, por la Secretaría de Fomento, con los Sres. Manuel Tinoco y Carlos Eisenmann y que fué aprobado por el decreto de 10 de Diciembre de 1885, y traspasado legalmente á la Compañía del Boleo.—*Pedro Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1892.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al. . . .

Es copia. México Diciembre 15 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez*, oficial mayor.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el C. Lic. Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró el 7 de Julio de 1885 por la Secretaría de Fomento, con los Sres. Manuel Tinoco y Carlos Eisenmann, y fué aprobado por el decreto de 16 de Diciembre de 1885 y traspasado legalmente á la Compañía del Boleo.

Art. 1. Se confirma en favor de la Compañía del Boleo, sin perjuicio de tercero que

mejor derecho represente, la propiedad de los once fundos mineros que constituyeron con arreglo al art. 1º del contrato de 7 de Julio de 1885, y cuyos linderos se fijaron en dicho contrato y en los planos respectivos aprobados por la Secretaría de Fomento.

2. Igualmente se confirma en favor de la expresada Compañía, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial de los terrenos á que se refiere el art. 2º del citado contrato, y los cuales fueron titulados por la Secretaría de Fomento.

3. Las propiedades á que se refieren los dos artículos precedentes, y respecto de los cuales la Compañía del Boleo ha cumplido todas y cada una de las obligaciones que le impuso el referido contrato de 7 de Julio de 1885, se entienden otorgadas con las calidades siguientes:

I. Que la Federación conservará la propiedad de la zona marítima de veinte metros á lo largo de la costa, contándose dicha zona desde la línea ocupada por las aguas de la marea alta. A este efecto y dentro de seis meses contados desde la fecha, la Compañía hará levantar, con intervención del Capitán del Puerto de Santa Rosalía, un plano que determine exactamente la locación actual de dicha zona, á un kilómetro al Norte y al Sur del actual muelle de la Compañía. De este plano, visado por el expresado Capitán del Puerto de Santa Rosalía, se remitirán cuatro ejemplares para su aprobación á la Secretaría de Guerra y Marina, conservándose uno de dichos ejemplares en la expresada Secretaría, otro en la Capitanía del Puerto, otro se entregará á la Secretaría de Fomento y otro se devolverá á la Compañía para su resguardo.

La zona marítima podrá ser ocupada, sin entorpecer el libre tránsito de ella por la Compañía, para las obras de mejora del Puerto de Santa Rosalía, en los términos del contrato que conforme al art. 10 del presente, celebre con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y además, con la previa autorización del Ejecutivo, para construir muelles, diques, almacenes, ferrocarriles y fundiciones con patios, terrenos y dependencias, quedando confirmados los permisos otor-

gados anteriormente á la Compañía para los fines expresados.

II. Que la Compañía respetará los derechos de tercero legalmente adquiridos hasta la fecha, dentro del perímetro de sus propiedades á que se refieren los arts. 1º y 2º; ya sea que esos derechos se refieran á la propiedad minera ó á la superficial del terreno; pero sin que esto impida que la Compañía pueda incorporar esas propiedades á las que actualmente le pertenecen, siempre que las adquiriera por compra ó por cualquier otro título legal.

III. La Compañía podrá disponer libremente, con arreglo á las leyes de la propiedad superficial de los terrenos á que se refiere el art. 2º de este contrato; en la inteligencia de que si por el aumento de habitantes, se creyere alguna vez conveniente que se erija alguna población, esto se llevará á efecto en terrenos inmediatos á los de la Compañía, pero fuera de ellos, á fin de que no sufra embarazo ni entorpecimiento alguno el desarrollo de los trabajos mineros de la Compañía.

IV. Cada uno de los once fundos mineros ó pertenencias que en el art. 1º se indican, se considerará como una sola mina, para el efecto de que la Compañía tenga, como tendrá, obligación de trabajarlo cuando menos con seis operarios, y de no interrumpir los trabajos por más de veintiséis semanas continuas en cada año.

4. Subsistiendo los motivos en virtud de los cuales se otorgaron á la Compañía por el término de diez años las franquicias y exenciones á que se refiere la primera parte del art. 6º del contrato de 7 de Julio de 1885, se amplía el período de dichas franquicias, hasta por veinte años, que deben durar las exenciones á que el artículo siguiente se refiere.

5. Habiendo cumplido la Compañía todas y cada una de las obligaciones que le impuso el repetido contrato de 7 de Julio de 1885, continuará disfrutando de las franquicias y exenciones que por veinte años se le otorgaron en la segunda parte del art. 6º del repetido contrato.

6. En consecuencia de las declaraciones que expresan los dos artículos anteriores, la

Compañía disfrutará durante veinte años contados desde el 17 de Diciembre de 1885, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención de toda clase de impuestos federales ó locales, establecidos ó que se establezcan bajo cualquiera denominación, excepto el del timbre, á los capitales, propiedades, edificios, máquinas y construcciones pertenecientes á la Compañía.

II. Exenciones del servicio militar para los empleados y operarios de la Compañía, menos en caso de guerra extranjera.

III. Exención de los derechos de importación, de consumo, portazgo, municipales ó cualesquiera otros, establecidos ó por establecer, á los víveres, instrumentos de trabajo, herramientas, enseres, materiales de construcción para habitaciones y muebles de uso destinados exclusivamente á los empleados y trabajadores de la Compañía y sus familias; así como las herramientas, máquinas, materiales de construcción, animales de trabajo y de cría, ácidos, productos químicos, plomo y fierro en lingotes, barras, planchas ó láminas y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, precipitación ó cualquiera otro sistema de reducción que se establezca; siempre que tales efectos, artefactos, útiles é ingredientes se destinen exclusivamente á los objetos indicados. Para el goce de estas franquicias, la Compañía se sujetará á los reglamentos expedidos por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la de Hacienda, y los cuales podrán modificarse de tiempo en tiempo á solicitud de la Compañía, cuando sea necesario acomodar la denominación y clasificación de efectos del reglamento ó reglamentos, á las que adoptare la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Igualmente la Secretaría de Fomento podrá dictar todas las disposiciones que creyere convenientes, á efecto de que las exenciones acordadas á la Compañía en razón de su establecimiento minero, beneficien exclusivamente á ésta, sus empleados y trabajadores y sus familias.

IV. Durante el término de cincuenta años, contados desde el 17 de Diciembre de 1885,